

Notificación auto admisorio de fecha 30 de julio de 2020 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2020 00054 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Jacqueline Herrera Briñez

Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

Jue 12/08/2021 4:59 PM

Para: notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co>; lcastano@procuraduria.gov.co <lcastano@procuraduria.gov.co>

CC: Leidy Cataño <leidycg1011@gmail.com>

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 2526 9333 3002 2020 00054 00 |
| DEMANDANTE: | JACQUELINE HERRERA BRIÑEZ |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE MOSQUERA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MOSQUERA |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Facatativá - Cundinamarca, hoy **jueves, 12 de agosto de 2021**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo **806 de julio de 2020**, se efectúa la **notificación personal** del (de los) siguiente(s) documento(s), dentro del expediente de la referencia:

Auto admisorio de fecha jueves, 30 de julio de 2020.

A el (los) siguiente(s) representante(s) legal(es), o a quien(es) haga(n) sus veces o a quien(es) el(los) haya(n) delegado la facultad de recibir notificaciones:

- 1) **Al señor Alcalde Municipal de Mosquera;**
- 2) **Al señor Secretario de Educación de Mosquera y;**
- 3) **A la señora representante del Ministerio Publico delegada ante este despacho doctora Leidy Castaño.**

Para lo cual se remite el **Auto admisorio de fecha jueves, 30 de julio de 2020**, junto con la **demanda integra** en un (1) archivo pdf.

Atentamente:

ANYELA PAOLA BAQUERO ESPINOSA
SECRETARIO

Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca.

Si no se recibe el acuse de recibido por parte del notificado, este mensaje se entiende recibido en la fecha del envío, salvo prueba de lo contrario.

Doctora:

MARIA JULIETH JULIO IBARRA

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ.

E.S.D.

Proceso No: 2020-00054-00
Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: **JACQUELINE HERRERA BRIÑEZ**
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA
Actuación: Contestación de la Demanda

GUILLERMO VELASCO TOVAR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del Municipio de Mosquera, conforme a las facultades conferidas a través de poder adjunto, por medio del presente escrito me permito contestar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones y condenas solicitadas en la demanda, pues no existe marco normativo que permita al Municipio de Mosquera el reconocimiento a los docentes de la bonificación por servicios prestados y en ese sentido el Oficio No. 1106.23-1683 del 1º de octubre de 2018, goza de presunción de legalidad, pues fue expedido en el marco de las competencias legales establecidas y con la observancia de las normas aplicables al caso concreto.

De otro lado, porque los pagos de salarios y prestaciones de los docentes se realizan **con recursos del Sistema General de Participaciones**, es decir, que estos pagos los hace directamente la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, y no directamente el Municipio, para lo cual, se utiliza el SISTEMA DE INFORMACIÓN HUMANO, plataforma que se encuentra debidamente parametrizada por el Ministerio de Educación y que no permite modificación de los factores salariales.

Es de precisar que la bonificación por servicios prestados es un beneficio salarial y no prestacional, que no puede aplicarse a los empleados públicos docentes del nivel territorial, pues por tener un régimen especial, a éstos se les reconoce la prima de servicios a la que hace referencia el Decreto 1545 de 2013, *“Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media”*, la cual resulta más beneficiosa y que es incompatible con la bonificación de servicios pretendida por el demandante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto, de acuerdo con la certificación aportada con la demanda.

2. No es un hecho, es una apreciación personal que no compartimos, pues los docentes gozan de un régimen prestacional que no es equiparable al resto de empleados públicos del Municipio.
3. Es cierto que a la parte actora no se le reconoció la bonificación por servicios, pues no tiene derecho a ella. Las demás afirmaciones, constituyen una interpretación que hace la apoderada del demandante y que no compartimos por las razones que más adelante exponemos.
4. Es cierto. No la ha recibido por cuanto no tiene derecho a la bonificación que reclama, toda vez que la misma no se aplica a los docentes.
5. No es un hecho, es una apreciación del demandante que no compartimos

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El problema jurídico se centra en determinar si los docentes que prestan sus servicios al Municipio de Mosquera tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios contemplada en el Decreto 2418 de 2015.

Para resolver el problema jurídico planteado, a continuación, se esgrimen las razones de hecho y derecho que sustentan la posición del Municipio para oponernos a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

1. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS Y LA PRIMA DE SERVICIOS

Como se mencionó anteriormente, los docentes cuentan con un régimen especial, que contrario a lo afirmado por el extremo procesal, busca mejorar sus condiciones laborales y por ende gozan de beneficios adicionales al régimen general u ordinario.

De conformidad con el artículo 5º del Decreto 2418 de 2015, la bonificación por servicios prestados **“es incompatible con cualquier otra bonificación, retribución o elemento o factor salarial que perciban los empleados de la Rama Ejecutiva del nivel territorial por el mismo o similar concepto o que remuneren lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación”**.

El Decreto 1545 de 2013, *“Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media”*, como su nombre lo indica, establece una prima de servicios dirigida al personal docente.

Al comparar las normas antes mencionadas, se puede deducir que se trata del mismo reconocimiento para quienes cumplen un año de servicios, pero dirigida a diferente tipo de servidores públicos, la primera a servidores públicos con régimen general y el segundo a los docentes, que si bien tienen el carácter de servidores públicos gozan de un régimen especial.

Como ya se dijo, el régimen especial goza de ciertas prerrogativas en atención a la labor que desempeñan sus destinatarios, lo que justifica un trato diferenciado. En efecto, el valor del reconocimiento de la prima de servicios es superior para los docentes, pues para éstos equivalente a 15 días de remuneración mensual y se tienen en cuenta como factores salariales para su liquidación la asignación básica mensual, el auxilio de transporte y la prima de alimentación, mientras que la bonificación por servicios prestados para el resto de empleados públicos del nivel territorial corresponde al 50% de la asignación básica y gastos de representación para quienes tengan una remuneración que no sea superior a \$1.395.608 (valor a 2015) y para los demás empleados, equivalente al 35% del valor conjunto de los dos factores de salario ya señalados.

En el siguiente cuadro comparativo se puede evidenciar que se trata del mismo reconocimiento, pero atendiendo al régimen especial, el valor del reconocimiento para los docentes es superior al régimen salarial general:

| | | |
|--|---|---|
| NORMAS | Decreto 1545 de 2013, “Por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media” | Decreto 2418 de 2015 “Por el cual se regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial” |
| NOMBRE | Prima de servicios | Bonificación por servicios prestados a empleados públicos del nivel territorial |
| CAUSACIÓN | Artículo 3. Un año completo de labor | Artículo 2. Un año continuo de labor en una misma entidad pública. |
| VALOR DEL RECONOCIMIENTO Y FACTORES SALARIALES | <p>Artículo 1º. (...) 2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a <u>quince (15) días de la remuneración mensual</u> del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año.</p> <p>Artículo 2. Factores para liquidar la prima de servicios. Son factores para liquidar la prima de servicios los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La asignación básica mensual. 2. El auxilio de transporte. 3. La prima de alimentación. | <p>Artículo 1º. La bonificación será equivalente al cincuenta por ciento <u>(50%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación,</u> que correspondan al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a <u>un millón trescientos noventa y cinco mil seiscientos ocho pesos (\$1.395.608)</u> moneda corriente, este último valor se reajustará anualmente. (...)</p> <p>Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al <u>treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los dos factores de salario</u> señalados en el inciso anterior.</p> |

| | | |
|------------------|---|---|
| INCOMPATIBILIDAD | <p>Artículo 6. Incompatibilidad con otras primas. La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación.</p> | <p>Artículo 5. Incompatibilidad con otros beneficios. La bonificación por servicios prestados que se establece en el presente decreto es incompatible con cualquier otra bonificación, retribución o elemento o factor salarial que perciban los empleados de la Rama Ejecutiva del nivel territorial por el mismo o similar concepto o que remuneren lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación.</p> |
|------------------|---|---|

De lo anterior se colige, que no hay vulneración alguna por parte de la administración Municipal de Mosquera al negar el reconocimiento de la bonificación por servicios a que hace referencia el Decreto 2418 de 2015, pues atendiendo al régimen especial dicho reconocimiento se hace a los docentes en aplicación del Decreto 1545 de 2013, en una cantidad superior a los demás servidores públicos, pues tiene en cuenta factores salariales adicionales para su liquidación, a lo que debe sumarse que la prima de servicios constituye factor salarial para la liquidación de las vacaciones, prima de vacaciones, cesantías y prima de navidad.

En el caso concreto y con fundamento en el certificado de salarios que adjunto como prueba, al demandante se le viene reconociendo y pagando la prima de servicios a que tiene derecho como docente.

Adicionalmente, por disposición expresa de los artículos 6º del Decreto 1545 de 2013 y 5º del Decreto 2418 de 2015, la prima de servicios y la bonificación por servicios **son factores salariales incompatibles** pues se trata del mismo concepto y, por ende, deviene en ilegal reconocer doble vez el mismo factor salarial.

La creación de la prima de servicios docente data del año 2013, por lo que debe entenderse que se hizo extensiva al resto de servidores públicos en el año 2015, lo que explica por qué en ésta última no se hubiera incluido expresamente a los docentes, pues ya había sido creada con anterioridad para quienes gozan del régimen especial.

Aplicar al caso concreto el Decreto 2418 de 2015, como lo pretende la parte actora, a todas luces desmejoraría las condiciones salariales del demandante, lo que sí resulta contrario a los postulados contenidos en la Constitución y en la Ley.

2. NO HAY VIOLACION A LAS DISPOSICIONES INVOCADAS COMO CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

En lo tocante a la violación de las disposiciones invocadas por el demandante como causal de nulidad, no existe violación alguna por parte de la Administración Municipal con la expedición del oficio que es objeto de demanda, pues éste no desconoce lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, ni las normas que se señalan como violadas y por consiguiente la decisión de la administración se hizo

conforme al ordenamiento jurídico vigente y en garantía de los derechos del régimen especial docente.

A partir de la 60 de 1993, los docentes de los servicios educativos tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial¹, por lo que no hay discusión frente a su connotación de servidores públicos, sin embargo, éstos gozan de un régimen laboral especial, por lo que el régimen salarial y prestacional no es el mismo del resto de servidores públicos.

En términos de la Corte Constitucional, dicha situación se justifica con el fin de garantizar un nivel de **protección igual o superior**², lo que desvirtúa los cargos del demandante frente a un trato discriminatorio, pues un régimen especial, diferente a lo afirmado por la parte actora, busca favorecer con **mejores condiciones laborales** al trabajador, atendiendo precisamente al reconocimiento de la labor que desempeñan.

El artículo 115 de la 115 de 1994 “*por la cual se expide la Ley General de Educación*”, vigente al momento de vinculación de la docente, establece que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y a renglón seguido indica que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la misma Ley 115, por lo que dichas normas se aplican de manera restringida para ellos.

Al respecto, el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 196 de 1995, “*Por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*”, reitera que “*el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial*”.

Pese a lo cual, con las pretensiones de la demanda se pretende la aplicación de un régimen general destinado a servidores públicos, que tiene menores prerrogativas para alguien que está cobijado por un Régimen Especial, lo cual resulta totalmente incompatible, regresivo y desfavorable.

2.1 Régimen especial docente: aplicación de la Ley 91 de 1989

El Decreto 2277 de 1979 (artículos 3º, 32, 35) y la ley 115 de 1994 (derogados algunos artículos), clasifican a los funcionarios en docentes (director, supervisor

¹ La categoría de servidores públicos se dio a partir de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 6º de la Ley 60 de 1993.

² C-566 de 1997.

etc.) y administrativos, los educadores al regirse por el estatuto docente tienen un régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989 y la Ley 715 de 2001.

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, en el artículo 1º, establece quienes son personal nacional y personal nacionalizado y territorial:

Personal nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal Nacionalizado: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal Territorial: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

El proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria establecido por la Ley 43 de 1975, se adelantó en forma gradual iniciando desde el 1º de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1980, finalizado este, el personal docente y administrativo incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo estatal, adquirió el carácter de empleados públicos del orden nacional.

El artículo 15º de la Ley 91 de 1989, dispuso:

“...A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones.

Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones...”

Por su parte, la Ley 60 de 1993, en su artículo 6º señala que:

“Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes”.

De otro lado, el artículo 15 de la Ley 715 de 2001 indica:

“Los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnico y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1 Pago de personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales;

15.2 Contribuciones a la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas..."

Ahora bien, la Ley General de Educación o Ley 115 de 1994 en su artículo 126 determina categóricamente que los educadores que ejerzan funciones de Dirección, Coordinación, de Supervisión e Inspectores, de Programación y Asesoría, son directivos docentes, es decir tienen carácter docente en cuanto a su vinculación y se rigen administrativa y salarialmente por el llamado Estatuto Docente, así lo afirma los Decretos 2277 de 1979 y 1860 de 1994.

Con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, se produjo la descentralización administrativa, pasando a las entidades territoriales parte de las funciones del órgano estatal central, entre ellas la administración del servicio educativo, tales como el Fondo Educativo Regional, el Centro Experimental Piloto y la Oficina de Escalafón, entre otras.

Por medio de la Resolución No. 0000002 de 2020, el Ministerio de Educación Nacional reconoció el cumplimiento de requisitos para la certificación del Municipio de Mosquera para asumir la administración del servicio público educativo y delegó en el Secretario de Educación de Cundinamarca dicho servicio.

2.2 Competencia para crear y reglamentar los factores salariales

Por disposición del artículo 150 de la Carta Política, numeral 19, literal e, *“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

“(...) fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos...”

Por ello, devienen en ilegales los actos administrativos emitidos por cualquier entidad territorial que reconozcan prestaciones sociales que no estén expresamente señaladas en la Ley y que hayan sido reglamentadas por el Presidente de la República de acuerdo al artículo 189 numeral 11 de la Constitución, en desarrollo de lo cual se expidió la Ley 4 de 1992, que establece en el artículo primero que *“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y Prestacional de (...) a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico”*

Acorde con lo anterior, el Municipio de Mosquera no tiene competencia para aplicar de manera extensiva o por analogía un factor salarial que no está expresamente señalado en la norma general a un régimen especial, por lo que no resulta viable legalmente el reconocimiento de la bonificación por servicios contenida en el Decreto 2418 de 2015, se reitera que para los docentes se reconoce la prima de servicios docente, que tiene la misma naturaleza y resulta más beneficiosa.

La anterior afirmación encuentra sustento en los decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional³, por los cuales modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto – Ley 2277 de 1979, y que dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal, reproduciendo una idéntica prohibición de modificar o adicionar las asignaciones salariales, de la siguiente manera:

***“Prohibición de modificar o adicionar las asignaciones salariales. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.*”**

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.

Así las cosas, se reitera que el Municipio de Mosquera no tiene la competencia, potestad, u obligación de reconocer una bonificación de servicios que no esté contemplada expresamente para los docentes.

2.3 Aplicabilidad de la excepción contenida en el Decreto 1042 de 1978

El Decreto 1042 de 1978 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, por medio de la cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones, dispone:

ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. *Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:*

(...)

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo 72. Negrilla fuera de texto)

(...)

Si bien, el actor no invoca la aplicación del Decreto 1042 de 1978, el análisis de exequibilidad de la Corte Constitucional respecto a la norma antes transcrita contenido en la Sentencia C-566 de 1997, tiene plena vigencia y las consideraciones

³ Ver los Decretos 827 de 2012, 1002 de 2013, 172 de 2014, 1092 de 2015 y 122 de 2016.

allí expuestas sobre el régimen especial docente deben considerarse para el análisis del caso que nos ocupa, allí se expuso:

“...Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio...”

Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". (Subrayado no original)

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el Decreto 2277 de 1979 y en la ley 4ª de 1992, corresponden a conquistas laborales del sector docente, que la legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada- no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política.

Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, situación que no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.

En consecuencia, atendiendo al precedente judicial, la bonificación por servicios prestados no es aplicable a los docentes, pues éstos tienen un régimen salarial y prestacional especial.

Posteriormente, en sentencia C-402 de 2013, la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del artículo primero del Decreto 1042 de 1978, al respecto manifestó:

“Conforme a la línea jurisprudencial de esta Corporación, la determinación del régimen salarial de los servidores públicos del orden territorial responde a una fórmula de armonización entre el principio del Estado Unitario y el grado de autonomía que la Constitución reconoce a las entidades locales. A partir de este marco, el Congreso y el Gobierno fijan los criterios y objetivos generales a los que se sujetan las entidades territoriales para el ejercicio de sus competencias, de raigambre constitucional, para la fijación de las escalas salariales y los emolumentos de los cargos adscritos a ellas. De esta manera,

cada entidad territorial está investida de la facultad de determinar los aspectos concretos de su régimen salarial, que respondan a las particularidades del ejercicio de la función pública en cada departamento, municipio o distrito, así como las variables presupuestales, la estructura institucional de la entidad territorial..."

En consecuencia, luego del análisis realizado se concluye que los docentes no tienen derecho al reconocimiento a la bonificación por servicios de que trata el Decreto 2418 de 2015, pues gozan de un régimen especial que es más beneficioso al general y que resulta incompatible con la prima de servicios a que tienen derecho. En ese sentido, las entidades territoriales carecen de competencia para reconocer un factor salarial adicional no contemplado en el régimen especial, lo que además sería ilegal por expresa prohibición.

EXCEPCIONES

Propongo como excepciones las que relaciono a continuación:

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la demandante a través de apoderada, se encuentra caducado en los términos establecidos en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En este sentido, la demandante pretende la nulidad del Oficio No 1106.23-1683 del 01 de octubre de 2018, proferido por la Secretaría de Educación del Municipio de Mosquera, una vez revisadas que anteceden el medio de control se encuentra lo siguientes:

1. Sobre el citado oficio, la demandante presento solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría administrativa 198 Judicial I, el día 19 de diciembre de 2018.
2. La audiencia de Conciliación se llevó a cabo el día 07 de febrero de 2019, quedando agotado el requisito de procedibilidad.
3. La demandante presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 28 de febrero de 2020.

4. Según el informe secretarial del despacho, informa que el proceso fue recibido entre los días 24 al 28 de febrero de 2020 y sometido a reparto.

Así las cosas, el término máximo para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho es de 4 meses, contados desde el momento de notificación del Oficio, dentro del ejercicio procesal del conteo de términos, el requisito de procedibilidad quedó agotado desde el día 07 de febrero de 2019, (término que se toma como extremo ya que no se logra precisar la fecha de notificación del oficio), luego el termino máximo para presentar la demanda sería el día 07 de junio de 2019.

El medio de control fue presentado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el día 28 de febrero de 2020, superando en más de 8 meses el término máximo para presentar la demanda.

Por lo anterior expuesto, respetuosamente solicito se de prosperidad a la excepción de caducidad de la acción propuesta.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La pretensión del demandante carece de sustento factico y jurídico, pues como ya se mencionó los docentes tiene un régimen especial y en ese sentido, la bonificación pretendida ya es reconocida y pagada con fundamento en el Decreto 1545 de 2013, en una suma superior a la contenida de manera general para los servidores públicos en el Decreto 2418 de 2015.

Reconocer la bonificación por servicios implicaría un doble pago por el mismo supuesto fáctico: la prestación de servicios luego de un año de vinculación y sucesivamente cada anualidad y en consecuencia resultan incompatibles por disposición expresa de las normas antes mencionadas.

Por el contrario, aplicar excepcionalmente el Decreto 2418 de 2015, vulnera el principio de favorabilidad y no regresión en el reconocimiento de los derechos laborales legalmente reconocidos, pues para el caso concreto, la bonificación por servicios sería inferior (35%) al valor reconocido para la prima de servicios docentes, que equivale a 15 días de salario o lo que es lo mismo al 50%.

Al respecto, nos remitimos al análisis efectuado en el capítulo de *"FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA"*, numeral 1º denominado *"INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS Y LA PRIMA DE SERVICIOS"*, reiterando que por disposición expresa del artículo 5º del Decreto 2418 de 2015, la bonificación por servicios prestados es *"incompatible con cualquier otra bonificación, retribución o elemento o factor salarial que perciban los empleados de la Rama Ejecutiva del nivel territorial por el mismo o similar concepto o que remuneren lo mismo, independientemente de su denominación, origen o su fuente de financiación"*

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

En caso de una eventual condena, el llamado a responder en el presente caso es el Ministerio de Educación Nacional, pues la Constitución Política en su artículo 150, numeral 1, literal c, en concordancia con la ley 4ª de 1992, establecieron que el régimen salarial de los docentes nacionales y nacionalizados se paga con cargo a los recursos del situado fiscal.

Al respecto, debe considerarse que la parte actora es docente nacional, vinculada por nombramiento del Gobierno Nacional, y por tanto, su salario es pagado con recursos del Sistema General de Participaciones y no con recursos propios del Municipio.

Por disposición de la Ley 43 de 1975, la educación primaria y secundaria que se venía prestando por parte de las entidades territoriales y los departamentos se nacionalizó, por lo cual los gastos que se ocasionen corren por cuenta de la Nación (artículo 1) y en ese sentido se facultó al Presidente de la República para determinar el régimen salarial y de prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Posteriormente, la Ley 60 de 1993, por la cual se descentralizó la educación, catalogó a los docentes nacionales y nacionalizados como del orden nacional, departamental, distrital o municipal y mantuvo a cargo del situado fiscal el pago de las obligaciones contraídas por la prestación de sus servicios, entendido por tal, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que sería cedido, entre otros, a los departamentos para la atención de los servicios públicos de educación y estableciendo que para su administración, los departamentos deberían obtener una certificación del Ministerio de Educación previo cumplimiento de los requisitos allí dispuestos y hasta tanto no se obtuviera tal certificación la administración del fisco educativo seguiría a cargo de la Nación.

La disposición del situado fiscal para el sector de la educación fue ratificada por la Ley 115 de 1994 o Ley General de la Educación, indicando que el régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirán por el Decreto Ley 2277 de 1979 y la Ley 4ª de 1992 y las norma que los modifiquen y adicionen.

Con la expedición de la Ley 715 de 2001, por la cual se organiza la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, se derogó la Ley 60 de 1993, y en atención a la certificación por parte de las entidades territoriales, determinó que los recursos del Sistema General de Participaciones, constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para la financiación de los servicios de la educación y otros, estableció que éstos se destinarían a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos tales como el pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

De la normatividad anterior descrita, se tiene que desde la Ley 43 de 1975, la facultad nominadora, el régimen salarial de los docentes nacionales y nacionalizados, está a cargo de la Nación y actualmente, los departamentos,

distritos y **municipios certificados (como el caso de Mosquera)**, son los encargados de administrar los recursos para la prestación del servicio educativo destinado por intermedio del Sistema General de Participaciones.

De conformidad a lo anteriormente descrito, quien está llamada a responder patrimonialmente en el caso de una eventual condena es el Ministerio de Educación Nacional, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a quien le corresponde pagar los salarios y prestaciones a los docentes con cargo a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y no al Municipio de Mosquera.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa se declare prospera la presente excepción por cuanto es la Nación- Ministerio de Educación Nacional el encargado del pago de las prestaciones a los docentes, como se ha manifestado y probado anteriormente.

4. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

Teniendo en cuenta que, se reclama el pago de la bonificación por servicios a partir del año 2016 y que la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2020, acaeció el fenómeno de prescripción trienal respecto al reconocimiento de la bonificación correspondiente al año 2016, y por tanto, ante una eventual condena solicito declarar prescrita la obligación por esa anualidad.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Las que se hallen probadas en el curso del proceso, de conformidad con lo expresado en el artículo 306.- RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1° de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Solicito al Honorable Juez, se declaren probadas las excepciones que resulten demostradas en el curso del proceso.

PRUEBAS

Señora Juez, solicito tenga como pruebas las que relaciono a continuación:

1. Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios descargado del Sistema Humano, expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual consta su cargo como docente y los factores salariales que devenga, incluida la prima de servicios.

ANEXOS:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder con anexos.

NOTIFICACIONES:

Según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.J, procedo a suministrar la dirección de mi correo electrónico para recibir de parte del Despacho las comunicaciones y notificaciones en el citado proceso:

Mi representada las recibe a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@mosquera-cundinamarca.gov.co o en la carrera 2 N° 2-68 Mosquera Cundinamarca.

Al suscrito apoderado, a través del correo electrónico velasco.mosq@gmail.com o en la Carrera 2 N° 2- 68 Mosquera Cundinamarca, celular 3182175077.

Atentamente,



GUILLERMO VELASCO TOVAR

C.C. 79.686.733 Bogotá

T.P. 159.715 del C.S. de la J.

Proyectó: Hellen Camargo / Abogada Secretaria de Educación
Guillermo Velasco Tovar / Profesional Especializado Oficina Jurídica
Angela C Martin Peña / Asesora Externa Oficina Jurídica



**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 2164**

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

| | |
|-------------------------------------|------------------------|
| NOMBRE SECRETARIA: | NIT ENTIDAD NOMINADORA |
| SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA | 899999342-3 |
| DEPARTAMENTO | |
| CUNDINAMARCA | |

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

| | |
|---|------------------------------------|
| 1 Primer Apellido | Segundo Apellido |
| HERRERA | BRINEZ |
| Primer Nombre | Segundo Nombre |
| JACQUELINE | |
| 2 Tipo de Documento: CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> | Número de Documento: 51813292 |
| GRADO DE ESCALAFON 2CE | |
| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL | E Mayor de Mosquera Sede Principal |

III. SITUACION LABORAL

| | |
|---|--|
| 1 REGIMEN DE CESANTIAS | 2 REGIMEN DE PENSIONES |
| Anual <input checked="" type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/> | Nacional <input checked="" type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/> |
| 3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? _____ | |
| 4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Básica <input checked="" type="checkbox"/> | |
| 5 ACTIVO: S <input checked="" type="checkbox"/> N <input type="checkbox"/> | |
| 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/> | Otro <input type="checkbox"/> Cual _____ |

V. SALARIOS DEVENGADOS

| | | |
|---|---------------|---------------------|
| FACTORES SALARIALES | DESDE: | 01 - 01 - 2010 |
| | HASTA: | 31 - 12 - 2010 |
| Asignacion Basica | | 1,224,009.00 |
| Hora Extra Licenciado y Profesional 2A (d.1278) | | 124,928.00 |
| Prima de Navidad | | 1,317,948.00 |
| Prima de Vacaciones Docentes | | 632,615.00 |
| Subsidio de Alimentacion | | 41,221.00 |
| TOTAL | | 3,340,721.00 |
| FACTORES SALARIALES | DESDE: | 01 - 01 - 2011 |
| | HASTA: | 31 - 12 - 2011 |
| Asignacion Basica | | 1,262,811.00 |
| Prima de Navidad | | 1,359,728.00 |
| Prima de Vacaciones Docentes | | 652,669.00 |
| Subsidio de Alimentacion | | 42,528.00 |
| TOTAL | | 3,317,736.00 |
| FACTORES SALARIALES | DESDE: | 01 - 01 - 2012 |
| | HASTA: | 23 - 10 - 2012 |
| Asignacion Basica | | 1,325,952.00 |
| Hora Extra Licenciado y Profesional 2A (d.1278) | | 227,286.00 |
| Subsidio de Alimentacion | | 44,655.00 |

Elabora: MARIO GONZALEZ Reviso: JOHANNA RODRIGUEZ Aprobo: JOSE JHOAN ALFONSO HERNANDEZ

| | | |
|---|---------------|---------------------|
| TOTAL | | 1,597,893.00 |
| FACTORES SALARIALES | DESDE: | 24 - 10 - 2012 |
| | HASTA: | 31 - 12 - 2012 |
| Asignacion Basica | | 1,441,220.00 |
| Hora Extra Licenciado y Profesional 2A (d.1278) | | 353,560.00 |
| Prima de Navidad | | 1,427,716.00 |
| Prima de Vacaciones Docentes | | 685,303.00 |
| TOTAL | | 3,907,799.00 |
| FACTORES SALARIALES | DESDE: | 01 - 01 - 2013 |
| | HASTA: | 31 - 12 - 2013 |
| Asignacion Basica | | 1,490,798.00 |
| Hora Extra Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion(d.1278) | | 465,950.00 |
| Prima de Navidad | | 1,552,915.00 |
| Prima de Vacaciones Docentes | | 745,399.00 |
| TOTAL | | 4,255,062.00 |
| FACTORES SALARIALES | DESDE: | 01 - 01 - 2014 |
| | HASTA: | 31 - 12 - 2014 |
| Asignacion Basica | | 1,534,628.00 |
| Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15 | | 15,346.00 |
| Hora Extra Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion(d.1278) | | 383,720.00 |
| Prima de Navidad | | 1,645,640.00 |
| Prima de Servicios | | 358,080.00 |
| Prima de Vacaciones Docentes | | 789,907.00 |
| TOTAL | | 4,727,321.00 |
| FACTORES SALARIALES | DESDE: | 01 - 01 - 2015 |
| | HASTA: | 10 - 02 - 2015 |
| Asignacion Basica | | 1,622,203.00 |
| Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15 | | 9,208.00 |
| TOTAL | | 1,631,411.00 |
| FACTORES SALARIALES | DESDE: | 11 - 02 - 2015 |
| | HASTA: | 31 - 12 - 2015 |
| AA-Asignacion Adicional Coordinador 20% | | 327,685.00 |
| Asignacion Basica | | 1,622,203.00 |
| Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15 | | 16,222.00 |
| Hora Extra Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion(d.1278) | | 341,394.00 |
| Prima de Navidad | | 1,792,027.00 |
| Prima de Servicios | | 983,055.00 |
| Prima de Vacaciones Docentes | | 860,173.00 |
| TOTAL | | 5,942,759.00 |
| FACTORES SALARIALES | DESDE: | 01 - 01 - 2016 |
| | HASTA: | 31 - 12 - 2016 |
| Asignacion Basica | | 1,765,732.00 |
| Bonif. Mensual Docentes | | 35,315.00 |
| HE Adultos Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion (d. 127 | | 216,440.00 |
| Hora Extra Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion(d.1278) | | 422,058.00 |
| Prima de Navidad | | 1,954,261.00 |

Elaboro: MARIO GONZALEZ

Reviso: JOHANNA RODRIGUEZ

Aprobo: JOSE JHOAN ALFONSO HERNANDEZ

| | |
|---|------------------------------|
| Prima de Servicios | 900,523.00 |
| Prima de Vacaciones Docentes | 938,045.00 |
| TOTAL | 6,232,374.00 |
| FACTORES SALARIALES | DESDE: 01 - 01 - 2017 |
| | HASTA: 04 - 07 - 2017 |
| Asignacion Basica | 1,922,618.00 |
| Bonif. Mensual Docentes | 38,453.00 |
| Hora Extra Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion(d.1278) | 400,414.00 |
| Prima de Servicios | 980,535.00 |
| TOTAL | 3,342,020.00 |
| FACTORES SALARIALES | DESDE: 05 - 07 - 2017 |
| | HASTA: 31 - 12 - 2017 |
| Asignacion Basica | 2,456,434.00 |
| Bonif. Mensual Docentes | 38,453.00 |
| HE Adultos Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion (d. 127 | 300,378.00 |
| HE Com. Planta Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion (d. | 57,765.00 |
| HE J.Unica Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion(d.1278) | 369,696.00 |
| Hora Extra Lic. y Prof 2A- Con Esp/zacion(d.1278) | 392,802.00 |
| Prima de Navidad | 2,127,898.00 |
| Prima de Vacaciones Docentes | 1,021,391.00 |
| TOTAL | 6,764,817.00 |
| FACTORES SALARIALES | DESDE: 01 - 01 - 2018 |
| | HASTA: 31 - 12 - 2018 |
| Asignacion Basica | 2,633,097.00 |
| Bonif. Mensual Docentes | 78,993.00 |
| Bonificacion Pedagogica | 157,986.00 |
| Prima de Navidad | 2,965,271.00 |
| Prima de Servicios | 1,356,045.00 |
| Prima de Vacaciones Docentes | 1,412,547.00 |
| TOTAL | 8,603,939.00 |
| FACTORES SALARIALES | DESDE: 01 - 01 - 2019 |
| | HASTA: 02 - 09 - 2019 |
| Asignacion Basica | 2,834,135.00 |
| Bonif. Mensual Docentes | 82,191.00 |
| Bonificacion Pedagogica | 311,755.00 |
| HE Adultos Lic. y Prof 2B- Con Esp/zacion(d.1278) | 517,040.00 |
| Prima de Servicios | 1,466,163.00 |
| TOTAL | 5,211,284.00 |
| FACTORES SALARIALES | DESDE: 03 - 09 - 2019 |
| | HASTA: 31 - 12 - 2019 |
| Asignacion Basica | 3,511,122.00 |
| Bonif. Mensual Docentes | 85,025.00 |
| HE Adultos Lic. y Prof 2B- Con Esp/zacion(d.1278) | 540,320.00 |
| Prima de Navidad | 3,195,125.00 |
| Prima de Vacaciones Docentes | 1,533,660.00 |
| TOTAL | 8,865,252.00 |

Elaboro: MARIO GONZALEZ

Reviso: JOHANNA RODRIGUEZ

Aprobo: JOSE JHOAN ALFONSO HERNANDEZ

| FACTORES SALARIALES | DESDE: | 01 - 01 - 2020 |
|---|--------|----------------------|
| | HASTA: | 31 - 12 - 2020 |
| Asignacion Basica | | 3,801,619.00 |
| Bonif. Mensual Docentes | | 63,200.00 |
| Bonificacion Pedagogica | | 526,668.00 |
| HE Adultos Lic. y Prof 2C- Con Esp/zacion(d.1278) | | 351,800.00 |
| HE Com. Planta Lic. y Prof 2C- Con Esp/zacion(d.1 | | 140,720.00 |
| Prima de Navidad | | 4,217,834.00 |
| Prima de Servicios | | 1,943,578.00 |
| Prima de Vacaciones Docentes | | 2,024,561.00 |
| TOTAL | | 13,069,980.00 |

| FACTORES SALARIALES | DESDE: | 01 - 01 - 2021 |
|---|--------|---------------------|
| | HASTA: | 31 - 08 - 2021 |
| Asignacion Basica | | 3,939,851.00 |
| Bonif. Mensual Docentes | | 59,098.00 |
| Bonificacion Pedagogica | | 570,243.00 |
| HE Com. Planta Lic. y Prof 2C- Con Esp/zacion(d.1 | | 562,880.00 |
| Prima de Servicios | | 1,924,569.00 |
| TOTAL | | 7,056,641.00 |

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JOSE JHOAN ALFONSO HERNANDEZ

Tipo de Documento

CC

CE

Numero de Documento

11511119

Cargo

SEC. EDUCACIÓN

03/09/2021

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

CONTINUACION CERTIFICACION SALARIAL

NOMBRE: HERRERA BRINEZ JACQUELINE

ANEXO HORAS EXTRAS

AÑO 2010

| MES | VALOR |
|------------|------------|
| Abril | 130,560.00 |
| Mayo | 65,280.00 |
| Junio | 65,280.00 |
| Julio | 65,280.00 |
| Agosto | 48,960.00 |
| Septiembre | 65,280.00 |
| Octubre | 81,600.00 |
| Noviembre | 48,960.00 |
| Diciembre | 65,280.00 |

Elaboro: MARIO GONZALEZ

Reviso: JOHANNA RODRIGUEZ

Aprobo: JOSE JHOAN ALFONSO HERNANDEZ

CONTINUACION CERTIFICACION SALARIALNOMBRE: HERRERA BRINEZ JACQUELINE**ANEXO HORAS EXTRAS****AÑO 2012**

| MES | VALOR |
|------------|--------------|
| Marzo | 238,680.00 |
| Abril | 176,800.00 |
| Mayo | 176,800.00 |
| Junio | 176,800.00 |
| Julio | 176,800.00 |
| Agosto | 176,800.00 |
| Octubre | 353,600.00 |
| Noviembre | 176,800.00 |

AÑO 2013

| MES | VALOR |
|------------|--------------|
| Enero | 186,400.00 |
| Abril | 74,560.00 |
| Mayo | 74,560.00 |
| Junio | 466,000.00 |
| Julio | 223,680.00 |
| Agosto | 186,400.00 |
| Septiembre | 307,560.00 |
| Octubre | 205,040.00 |
| Noviembre | 55,920.00 |
| Diciembre | 18,640.00 |

AÑO 2014

| MES | VALOR |
|------------|--------------|
| Febrero | 38,376.00 |
| Marzo | 383,760.00 |
| Mayo | 383,760.00 |
| Junio | 383,760.00 |
| Julio | 307,008.00 |
| Agosto | 211,068.00 |
| Septiembre | 268,632.00 |
| Octubre | 383,760.00 |
| Noviembre | 115,128.00 |
| Diciembre | 76,752.00 |

AÑO 2015

| MES | VALOR |
|------------|--------------|
| Marzo | 261,092.00 |
| Abril | 80,336.00 |
| Mayo | 160,672.00 |

Elabora: MARIO GONZALEZ

Reviso: JOHANNA RODRIGUEZ

Aprueba: JOSE JHOAN ALFONSO HERNANDEZ

CONTINUACION CERTIFICACION SALARIALNOMBRE: HERRERA BRINEZ JACQUELINE

ANEXO HORAS EXTRAS

| | |
|------------|------------|
| Junio | 150,630.00 |
| Julio | 180,756.00 |
| Agosto | 190,798.00 |
| Septiembre | 251,050.00 |
| Octubre | 301,260.00 |
| Diciembre | 341,428.00 |

AÑO 2016

| MES | VALOR |
|------------|--------------|
| Febrero | 108,220.00 |
| Marzo | 216,440.00 |
| Abril | 108,220.00 |
| Junio | 108,230.00 |
| Agosto | 64,938.00 |
| Septiembre | 422,097.00 |
| Octubre | 303,044.00 |
| Noviembre | 173,168.00 |
| Diciembre | 86,584.00 |

AÑO 2017

| MES | VALOR |
|------------|--------------|
| Febrero | 138,648.00 |
| Marzo | 300,404.00 |
| Abril | 427,498.00 |
| Mayo | 219,526.00 |
| Junio | 173,310.00 |
| Agosto | 418,200.00 |
| Septiembre | 393,568.00 |
| Octubre | 356,671.00 |
| Noviembre | 307,475.00 |
| Diciembre | 196,784.00 |

AÑO 2019

| MES | VALOR |
|------------|--------------|
| Marzo | 270,160.00 |
| Abril | 540,320.00 |
| Mayo | 540,320.00 |
| Junio | 405,240.00 |
| Julio | 405,240.00 |
| Agosto | 270,160.00 |
| Septiembre | 669,320.00 |
| Octubre | 669,320.00 |
| Noviembre | 669,320.00 |
| Diciembre | 669,320.00 |

Elaboro: MARIO GONZALEZ Reviso: JOHANNA RODRIGUEZ Aprobo: JOSE JHOAN ALFONSO HERNANDEZ 

CONTINUACION CERTIFICACION SALARIAL

NOMBRE: HERRERA BRINEZ JACQUELINE

ANEXO HORAS EXTRAS

AÑO 2020

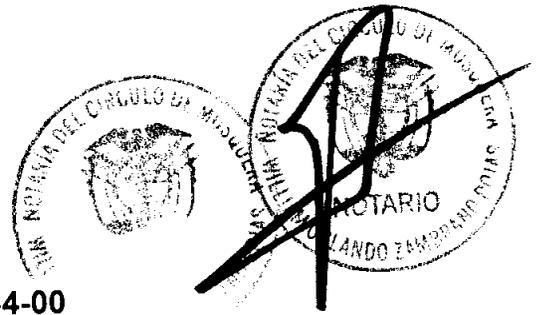
| MES | VALOR |
|------------|--------------|
| Marzo | 457,340.00 |
| Abril | 70,360.00 |
| Mayo | 105,540.00 |
| Junio | 140,720.00 |
| Julio | 140,720.00 |
| Agosto | 105,540.00 |
| Septiembre | 140,720.00 |
| Octubre | 140,720.00 |
| Noviembre | 140,720.00 |
| Diciembre | 105,540.00 |

AÑO 2021

| MES | VALOR |
|--------------|----------------------|
| Marzo | 144,400.00 |
| Abril | 469,300.00 |
| Mayo | 577,600.00 |
| Junio | 577,600.00 |
| Julio | 541,500.00 |
| Agosto | 433,200.00 |
| TOTAL | 22,481,611.00 |

Mosquera, Cundinamarca

Señores:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
Circuito Judicial de Facatativá.



ASUNTO: PODER ESPECIAL
EXPEDIENTE: 2526933333002 2020-00054-00
DEMANDANTE: JACQUELINE HERRERA BRÍÑEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA- SECRETRAI DE EDUCACION DE MOSQUERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.510.151 expedida en Mosquera - Cundinamarca, en su calidad de Alcalde Municipal y representante legal del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, según consta en acta de posesión No. 004 de fecha 23 de diciembre de 2019, de la Notaría Única de Circulo de Mosquera - Cundinamarca, en su calidad de Alcalde Municipal y representante legal del Municipio de Mosquera - Cundinamarca, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUILLERMO VELASCO TOVAR**, profesional especializado del municipio de Mosquera Cundinamarca, código 222 grado 05, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.786.733 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 159.715, del C.S.J, para que en nombre y representación del Municipio de Mosquera defienda los intereses de la entidad dentro del Medio de Control de la Referencia.

En desarrollo del presente mandato, el apoderado queda facultado para notificarse, sustituir, transigir, recibir, contestar, conciliar, desistir, renunciar, interponer recursos y en general con todas las atribuciones inherentes al presente conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO
C.C N° 11.510.151 DE MOSQUERA
ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA

Acepto,

GUILLERMO VELASCO TOVAR
C.C N° 79.686.733 de Bogotá
T.P N° 159.715 del C.S.J

Revisó: Dra. Gina Elizabeth Mora Zafra
Jefe Oficina Jurídica.
Revisó: Dra. Gina Elizabeth Mora Zafra
Asesor Despacho (E)

**NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE
MOSQUERA**

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
10 SEP 2021

En Mosquera, _____

El suscrito Notario certifica: Que la firma
puesta en este documento corres-
ponde a la registrada en esta
Notaria, por Gian Carlo
Geronetta Burbulescu

Por consiguiente queda presentado
el documento, en constancia de
Firma,



"NO SE HIZO COTEJO
BIOMÉTRICO POR FIRMA
REGISTRADA" Art. 30. Resolución
6467 de 2016 G.N.R.

